

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas de provincias son satisfactorias. La tranquilidad es completa en la mayor parte de ellas, y en las restantes solo existen reducidos grupos de insurrectos, que huyen de la incansable persecucion de las columnas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, pero que van siendo alcanzadas y puestas en completa dispersion. La partida de Lopez ha sido destruida en la provincia de Valencia, pereciendo el cabecilla, su hijo y tres gefes mas; la de Montemolin queda igualmente disuelta, dejando varios prisioneros en poder de las tropas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 7 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 259.

Ignorándose el paradero de Ignacio Vallejo Muñoz, Guardia 2.ª que fue de la 5.ª compañía de la Comandancia de Burgos, se anuncia en este Boletín oficial á fin de que se presente al Teniente Coronel, Capitan de su compañía, D. Andrés Parreño, á recoger un diploma de cruz de Mérito militar, dotada con 7 pesetas 50 céntimos, expedido en su favor.

Burgos 6 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Eugenio de Orue, vecino de esta Ciudad, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de San José, en terreno de aprovechamiento común, término del pueblo de Brieba de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian, sitio llamado Valdeplumeras, lindante al norte Ladera de los Charcos y Espolon del Cerro, mediodia Vallejo del carrascal que sube á Roblesolo, poniente pertenencias de la mina Consuelo, y saliente pertenencias de la mina Salvadora, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una galería que está junto al arroyo, y desde ella se medirán al norte 200 metros, al mediodia 200 metros, al poniente 100 metros, y al saliente 200 metros.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre último, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Diciembre de 1872.

VICENTE PESET.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Eugenio Orue, vecino de esta ciudad, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Santa Cesárea, en terreno de aprovechamiento común, término del pueblo de Brieba de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian, sitio llamado El Maton y Sanchocan, lindante al norte con el alto del Corro, mediodia arroyo del Orcajo, que baja Retortillo, poniente la mina habilitada y tenada de Mantoviejo, saliente camino que va de Brieba para los Prados Cerrados, término de Urrez, designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua entre el prado de Sancho Carro y Mata los Novillos; desde ella se medirán al norte trescientos metros, al mediodia doscientos metros, al poniente doscientos metros, y al saliente cuatrocientos metros.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre último, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Diciembre de 1872.

VICENTE PESET.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. José A. de Errazquin, vecino de Bilbao, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de Descubridora, en término del pueblo de Valmala, Ayuntamiento de id., sitio llamado Rostral, lindante al O. con el arroyo Rostral, al N., S. y E. con terreno comunero, designando las treinta y cinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el puente Rostral sobre el arroyo de dicho nombre, donde se fijará la primera estaca; desde esta se medirán en direccion norte trescientos metros, donde se fijará la segunda estaca; desde esta en direccion este quinientos metros, donde se fijará la tercera estaca; desde esta en direccion sur setecientos metros, donde se fijará la cuarta estaca; desde esta en direccion oeste quinientos metros, donde se fijará la quinta estaca; y desde esta con cuatrocientos metros al norte á llegar á la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Diciembre de 1872.

VICENTE PESET.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres, y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre corriente, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente dos tercios de su interés en metálico, y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.

2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.

3.º Las acciones de carreteras.

4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.

5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.

6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 5 por 100 se exigirá sobre el importe en efectivo que se satisfaga en cada semestre, con sujecion á lo dispuesto en esta ley, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el descubierto actual del Tesoro. En representacion de estos bienes se depositarán en el Banco hipotecario de España, creado por esta ley, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios de los que se emitan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Cada coupon pagado, á contar desde el 31 de Diciembre corriente, libera la décima parte de esta garantía.

Art. 6.º Pasados los cinco años que

fija el art. 1.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que la representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autorizará al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará en suscripcion pública, al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro. Son aceptables en pago de esta emision, así como de la que establece en el art. 17, los valores de la Deuda flotante que se trata de consolidar.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados, dos tercios en metálico y un tercio en papel, durante el periodo de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10.º Además de la emision que dispone el art. 8.º, el Gobierno creará en cantidad de 500 millones de pesetas billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés anual de 6 por 100, satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1875.

Art. 11.º Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía para el pago de en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda exterior é interior, y para la emision de billetes hipotecarios en la parte que se destina á saldar los descubiertos del Tesoro.

Art. 12.º Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 13.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*: su capital será de 50 millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 14.º Se autoriza al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su consti-

tucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 15.º El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torreveja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregados á medida que se verifiquen las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1 1/4 por 100 por los cobrables, y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31 de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

El Banco hará el abono de los intereses al respecto de un 6 por 100 correspondientes á las sumas que por importe de los bienes nacionales haya cobrado y conservado en su poder hasta que se in-viertan en la amortizacion de los billetes hipotecarios.

Art. 16.º El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 17.º Los 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios que se aplican á saldar los descubiertos del Tesoro se negociarán en suscripcion pública, al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero, si el Gobierno lo acordase, mediante una comision de 1 1/4 por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 18.º La suscripcion que el Gobierno recibiere directamente en sus dependencias de España no devengará premio alguno por comision.

Art. 19.º El Banco hipotecario, y en su representacion el de París y los Países Bajos, anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de pesetas, con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español; en otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 20.º En el caso de que los pa-

garés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 500 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 21.º El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador, libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas, compuesto de 12 Consejeros (minimum) y 24 (maximum).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

Estos cargos de Gobernador, Subgobernador y Consejero, como cualquiera otro de sus sucursales de provincias, no podrán ser desempeñados por individuos que formen parte del actual Congreso ó Senado.

El primer Consejo de administracion durará tres años, y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año, designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas.

Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 22.º El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 23.º Las operaciones del Banco hipotecario serán:

1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo mas de su valor en tasacion, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente, que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, legalmente autorizados para contraer empréstitos, las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos, siempre que reúnan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.º
6.º
ciones ya
de las ca
potecaria
sables en
teo. Pod
primas ó
mento de
7.º
las hipot
tar sobre
El cap
rentemen
cadas.
Art. 2
autorizad
1.º
de valore
cuentas d
de aquell
lonarias d
2.º
signen en
mos, bien
potecaria
títulos de
letras de
3.º
tado de la
ciones di
dos que r
4.º
ministrac
mientos
vincias,
cularés.
Art. 2
hacer tod
que lenga
agricultu
construcc
ello crédi
das por e
estos obje
sindicatos
siempre s
rias ó cua
realizacio
La form
vencion
se determ
Consejo d
Art. 2
hipotecar
del impor
rios; el de
excederá
tamos por
Art. 2
cibirá an
1.º
igual al q
ciones ó
cada prés
2.º
tidad que
100 al añ
esta can
oyendo al
biere just
3.º
que corre
años en q
Art. 2
potecario

5.º Hacer préstamos al Tesoro.

6.º Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias u otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias u obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.º A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellos, consignados en libretas talaronarias destinadas á este uso.

2.º A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias u obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.º A encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.º A tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco, podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

Art. 26. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 27. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.

2.º Por comision y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortizacion, la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cual-

quier tiempo el capital que deban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las admitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolse.

Art. 29. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripcion todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 32. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo

con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la Gaceta, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion, y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada

cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos:

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Sesion ordinaria del dia 22 de Noviembre de 1872.

Abierta la sesion á las 7 y media de la noche bajo la presidencia del Sr. Don Pedro María Angulo, Presidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Lerena, Barrera, Rincon, Velasco (Don Timoteo), Marrodan, Sanchez Arribas, Aparicio, Aldea, Cecilia, Iglesias, Gutierrez (D. Julian), Fuente Gonzalez, Diaz de Velasco, Arquiga, Chico, Llera, Diaz (D. Gregorio), Parra, Angulo (D. Juan), Monterrubio, Ruiz Llorente, Revilla, Muñoz, Martinez Setien, Fernandez Carranza, Roa y Dancausa, diose lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Dióse lectura de la exposicion redactada por la Comision de Hacienda pidiendo á las Córtes se sirvan desechar el proyecto de presupuestos generales del Estado en lo referente á que las provincias y los municipios satisfagan respectivamente los gastos del culto y clero catedral y parroquial y al impuesto de 15 por 100 que se propone en ellos sobre los presupuestos provinciales y municipales, y que se aplace el proyecto de establecimiento de la Guardia rural hasta que el pais se halle en mejores circunstancias económicas, y la Diputacion

acordó aprobar dicha exposicion y que se dirija al Congreso de los Diputados.

Continuando la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior sobre la base primera de la proposicion del Sr. Lerena referente á preferencia de caminos, el Sr. Aldea dijo que bastaba leerla para comprender que el privilegio establecido en ella era en favor de los caminos en construccion, y no de los nuevos como habia asegurado el Sr. Lerena en la sesion anterior: sostuvo que los caminos contruidos en determinadas localidades de la provincia perjudicaba á otras que no tenian vias de comunicacion para llevar sus productos á los puntos de consumo con facilidad y baratura, terminando por afirmar que citó en la sesion anterior el camino de Aranda á Pinilla de los Barruecos como ejemplo, y no por el deseo de que se hiciera antes que otros de la provincia que fueran igualmente convenientes para la prosperidad del país.

El Sr. Lerena impugnó de nuevo el calificativo de privilegio que se aplicaba repetidamente á la base que se discutía, haciendo presente que en el presupuesto provincial vigente no hay mas que 56.000 pesetas, ó sea 11.000 y pico de duros, para la construccion de las obras pendientes de caminos provinciales; y que por tanto, atendidos los nuevos gravámenes que las leyes van á imponer á las provincias, será todavía mas exigua la partida que en los próximos años económicos pueda consignarse con destino á este servicio; y que aun cuando se agregue lo que el Tesoro vaya dando á cuenta de los treinta mil y pico de duros que debe dar á las Cajas provinciales, siempre serán insignificantes por desgracia las sumas que con arreglo á su proposicion hayan de emplearse en la conclusion de los caminos pendientes; mientras que si el empréstito se contrae, como es probable que suceda, por el crédito que ha recobrado la provincia, y que se halla demostrado por el hecho de que las obligaciones provinciales se cotizan á la par, los nuevos caminos podrán construirse con los recursos que proporcione sin tanta tardanza como las vias de comunicacion comenzadas, y cuyas obras están hoy suspendidas en su mayor parte.

Rectificaron los Sres. Aldea y Lerena.

El Sr. Dancausa expuso que si la base primera de la proposicion del Sr. Lerena no era un privilegio en el sentido que habian supuesto los Sres. Revilla y Aldea, envolvía para él un misterio, calificando de incomprensible la explicacion que el Sr. Lerena habia hecho para demostrar que el privilegio, si le habia, era para los caminos nuevos; y sosteniendo de nuevo que la enmienda

del Sr. Revilla era mas equitativa que la base á que se referia, pidió á la Diputacion se sirviese aprobarla.

El Sr. Lerena manifestó su extrañeza de que el Sr. Dancausa no hubiese comprendido la idea de la base y sus explicaciones sobre ella despues de haberse debatido ampliamente sobre el particular, y añadió que siendo él Diputado por un partido como el de Villarcayo, que no cuenta con un solo camino que se halle en construccion, no era posible que su base envolviese ningun pensamiento oculto en el sentido de parcialidad en favor de los pueblos que representaba, y si solo el de llevar á efecto la construccion de los caminos sin menoscabo de los intereses ya comprometidos en ellos por la provincia, sin que la base que se discutía significase, como se suponía, la idea de establecer un privilegio exclusivo en favor de los caminos comenzados, pues que la frase que se empleaba en ella, de que se declaran desde luego preferentes los caminos pendientes, quiere decir que el día en que haya recursos puede la Diputacion aprobar otro grupo de caminos con carácter tambien preferente.

Rectificaron los Sres. Aldea, Dancausa y Lerena; y declarado el punto suficientemente discutido, se pasó á decidir en votacion nominal si se aprobaba la enmienda del Sr. Revilla á la primera base de la proposicion del Sr. Lerena, y quedó desechada dicha enmienda por mayoria de 15 votos de los Sres. Lerena, Barrera, Rincon, Velasco (D. Timoteo), Cecilia, Iglesias, Gutierrez (D. Julian), Arquiaga, Chico, Diaz (D. Gregorio), Monterrubio, Ruiz Llorente, Martinez Setien, Carranza y Sr. Presidente contra 15 de los Sres. Marrodan, Sanchez Arribas, Aparicio, Aldea, Fuente Gonzalez, Diaz de Velasco, Llera, Parra, Angulo (D. Juan), Revilla, Muñoz, Roa y Dancausa.

Seguidamente se acordó aprobar en la misma forma la base 1.ª de la proposicion del Sr. Lerena por los mismos 15 Sres. que desecharon la enmienda contra los 15 que votaron en pro de ella.

Dióse lectura á la 2.ª base de la proposicion del Sr. Lerena y á una adiccion á la misma presentada por el Sr. Fuente Gonzalez; y á propuesta del Sr. Presidente, hecha en virtud de una indicacion del Sr. Lerena, la Diputacion acordó suspender esta discusion hasta la sesion próxima, á fin de que los Sres. Diputados tengan tiempo para formular las enmiendas y adicciones que consideren oportunas sobre las bases 2.ª y siguientes de dicha proposicion.

Dióse nueva lectura á una proposicion

suscrita por los Sres. Lerena, Eranueva, Ruiz Oria, Arquiaga y Angulo (D. Juan) pidiendo á la Diputacion se sirva elevar al Gobierno de S. M. la oportuna representacion á fin de que el Estado se incaute del camino de Burgos á Bercedo, aboliendo inmediatamente los portazgos y obligando á las provincias que no han llenado sus cupos para el coste de las obras y su entretenimiento á que cumplan sus respectivos compromisos.

Abierta discusion, el Sr. Marrodan defendió la necesidad de pedir datos á la Comision de dicho camino, establecida en esta Capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador, á fin de no incurrir en oficiosidad elevando dicha instancia: expresó su extrañeza de que la Diputacion pidiese al Gobierno que se incautara de un camino que pertenecia en propiedad á una Sociedad de particulares accionistas.

El Sr. Lerena manifestó que era inútil pedir datos, porque no existían; y sostuvo que interesando á los accionistas que el Gobierno se incautara del camino, y pudiendo, por otra parte, otorgarse un gran beneficio á un número considerable de pueblos del partido de Villarcayo con la supresion de los portazgos si el Gobierno aprobaba dicha medida, la Diputacion estaba en el caso de solicitarla.

Rectificaron los Sres. Lerena y Marrodan, y quedó aprobada la proposicion por unanimidad en votacion ordinaria.

Dióse lectura de una proposicion del Sr. Barrera, en la que, considerando que las reuniones de la Diputacion provincial se celebran casi siempre en el invierno: considerando que el Salon actual de Sesiones es antihigiénico á todas luces, por la parte que ocupa del Palacio provincial; y considerando que es imperiosamente necesario mejorar las condiciones de salubridad del lugar en que se reuna la Corporacion, pedía que se estudien los medios necesarios para llevar á efecto la indicada modificacion, y que aprobados que sean se incluya en el presupuesto la cantidad necesaria para realizarlos, y se acordó que quedase dicha proposicion 24 horas sobre la mesa.

En el expediente formado por la Contaduria sobre que se determine acerca de si los títulos de la renta perpetua del 5 por 100 perteneciente á la Casa provincial de Beneficencia, que se custodian en el arca de tres llaves de los fondos provinciales, cuyos títulos llevan respectivamente los números 42.296, 15.295, y del 27.986 al 27.990, y su valor total es de 255.000 rs., deben pasar á poder del Administrador de la Casa provincial, ó seguir en la citada arca de tres llaves, dióse lectura del dictámen de la Comision de Hacienda proponiendo esta última solucion, autorizándose al Depositario de la provincia é imponiéndole el deber de cobrar á su tiempo los intereses que produzcan, y se acordó aprobar dicho dictámen.

De conformidad con el dictámen emitido por la Comision de Gobernacion se acordó conceder á Pedro Sacristan, vecino de Fuentenebro, la pension de 30 reales mensuales desde 1.º de Diciembre á fin de Junio para lactar á una niña hija suya.

De igual conformidad se acordó aprobar lo resuelto por la Comision permanente en sesion de 23 de Octubre último admitiendo en la Casa provincial de Beneficencia á Romualdo Rodriguez vecino de Olmillos de Muñoz, á Domingo Velasco Peña de Arroyal, á Juan Rebollar de Pedrosa de Valdeporres, á Justa Torres Perez de Tobar, á Eusebio Alonso natural de Medina de Pomar y vecino de esta Capital, á Tecla Tobes de Las Quintanillas, á Maria Martinez de Quintanadueñas, á Agustina Achiaga de Cameno, á Manuela de la Fuente de Aranda de Duero, á Juliana Rodrigo de Cardenadijo, á Gerónimo Rodriguez Ruiz de Villadiego, á Miguel Arroyo de Ocon de Villafraanca, á Franciseo Franco de Vivar del Cid, á Roque Martinez de Burgos, á Bernarda Fernandez de la misma vecindad, á Félix Casas de igual vecindad, á Josefa Arce y Tomasa Nubez de Poza, á Benita Alameda de Burgos, á Martin Quintanilla de Estepar, á Gerónimo Teresa de Hontoria del Pinar, á Miguel Gonzalez de Ros, á Juana Lara de Burgos, á Anastasia Gomez de Villatoro, á Celedonio Lopez de Villarmero, á Francisco Garcia y su mujer Antonia Lopez de Pino de Bureba, á Micaela Martinez de Quintanadueñas, á Eleuteria Ibañez de Cogollos, á Patricio Valdivielso de Villaverde del Monte, á Venceslao Martinez de Cocolina, á Santiago Delgado de Villoveta, á Josefa Gomez de Cayuela, á Francisco Perez Simon de Villariezo, á Antonio Delgado de Arcoss, á Cipriano Diez de Quintanilla Pedro Abarca, á Celedonio Lopez de Villarmero, á Francisco Temiño de Burgos y á Gregorio Bartolomé de Puenteadura.

El Sr. Mendez hizo presente que en la recepcion del trozo 1.º del camino provincial de Belorado á Tormantos, á que asistió él en union del Sr. Muñoz en nombre de la Diputacion, varios particulares hicieron una reclamacion referente á la necesidad de que se abriese una alcantarilla para el paso de las aguas, y preguntó á la Comision permanente si habia dado las órdenes para que se hiciera dicha alcantarilla.

El Sr. Lerena le contestó á nombre de la citada Comision que no recordaba si se habia hecho dicha obra.

Con lo que se levantó la sesion siendo las diez de la noche, y señalándose como orden del día para la siguiente la continuacion del debate pendiente sobre la proposicion del Sr. Lerena, la presentada por el Sr. Barrera y demás asuntos pendientes.

Burgos 22 de Noviembre de 1872. — El Presidente, Pedro Maria Angulo. — El Diputado Secretario Andres Dancausa. — El Diputado Secretario Francisco Roa.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Nu

BO

GOBIE

El Ea
bernacion
hoy me

Las p
biendo si
parte de
todos los
Madrazo
cerca de
litar de
un grupo
el cabec
de Pallo
ciendo en
ocho de
Berrero
San And
gente que
peñaperr
confianza
adoptada
gía y p
Milicia.

Segun
ahora, la
en provin
importan
La tranqu
de la Mon
tas, acosi
no, son
disolverse
con la ma
de Asturi
antes de
cito y de
citarle po

Lo qu
periódico
público.

Burgos

Eu